

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001-31-05-024-2021-00140-00**, informando que la parte actora solicita se decrete medida cautelar para garantizar el pago de las condenas. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

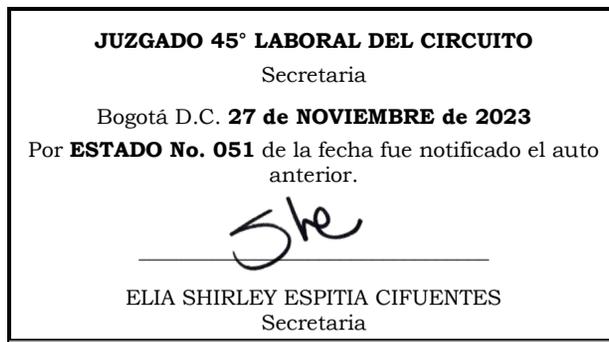
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el **MIÉRCOLES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.).**

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5fdb0a14699063af3266353fde8c2c46ca820977191ada86dcff4ca981463f**

Documento generado en 24/11/2023 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00479-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9073. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con las pretensiones condenatorias de la demanda, se advierte lo siguiente (numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Las pretensiones deben ser enlistadas en orden consecutivo y ascendente, se le requiere para que adecúe los literales de tal manera que la parte accionada pueda emitir el respectivo pronunciamiento.

- b. Las principales formuladas en los subtítulos salarios insolutos, primas, cesantías, intereses a las cesantías, compensación en vacaciones, aportes e indemnizaciones, integran varias proposiciones; se le requiere para que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, clasificada y enumerada.
- c. Las pretensiones enunciadas en el literal G están sin enumerar e individualizar, se le requiere para que haga el ajuste pertinente.
- d. La totalidad de las pretensiones condenatorias subsidiarias integran varias proposiciones; se le requiere para que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, clasificada y enumerada.
- e. La totalidad de las pretensiones condenatorias subsidiarias a las principales integran varias proposiciones; se le requiere para que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, clasificada y enumerada.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edgar Fernando Gaitán Torres, identificado con cedula de ciudadanía n.º 19.054.973 y portador de la tarjeta profesional n.º 112.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la

demandante MARÍA HELENA CORTES GUCHUBO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edgar Alberto Gaitán Ariza, identificado con cedula de ciudadanía n.º 80.428.488 y portador de la tarjeta profesional n.º 108.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la demandante MARÍA HELENA CORTES GUCHUBO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

TERCERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

CUARTO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

QUINTO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

SEXTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 27 de NOVIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a4bfe3e69976fd319f17b3e36f5883d4d29ad7a69c8aceb29f07588aaabe68**

Documento generado en 24/11/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-0048100**, informando que el proceso fue recibido de la oficina judicial bajo secuencia 9016. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía n.°71.688.624 y portador de la tarjeta profesional n.°67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCUN, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCUN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

CUARTO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretendan hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

QUINTO: Advertir a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la

demandante MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía n.º79.110.613.

SEXO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

OCTAVO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 27 DE NOVIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe86d90313919b1784a20ea7fb4e6ab6b06c04bf82fa912d6d495ced1ed7d5**

Documento generado en 24/11/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-0048200**, informando que el proceso fue recibido de la oficina judicial bajo secuencia 9019. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5. ° y 6. ° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía n.°71.688.624 y portador de la tarjeta profesional n.°67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante IVÁN DACCARETT ABUCHAIBE, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.° y 6.° de la Ley 2213 de 2022, se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **IVÁN DACCARETT ABUCHAIBE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

CUARTO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo

electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

QUINTO: Advertir a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante IVÁN DACCARETT ABUCHAIBE, identificado con cedula de ciudadanía n.º72.144.750.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

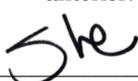
SÉPTIMO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

OCTAVO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 DE NOVIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a366cc395eb19f93540f0ada3fae026b76f530c307ec2d3439452f4ed2e7a89**

Documento generado en 24/11/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8158INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00485-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9203. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Se requiere al abogado para que adecúe el poder aportado, de tal manera que sea conferido de conformidad con la instancia que aquí se estudia, la cuantía y lo pretendido en la demanda (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El certificado de existencia y representación de las empresas y/o entidades no son pruebas documentales, se le requiere para que los traslade a los anexos obligatorios

de la demanda (numeral 4.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. En relación con el acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. En la sección denominada testimonios, no relaciona información personal de los citados ni los correos electrónicos de los mismos, como lo establece el artículo 6.º inciso 1.º de la Ley 2213 de 2022.
 - b. Las pruebas documentales relacionadas no se encuentran obrantes en el expediente, se le requiere para que las aporte.
4. Adecúe la clase del proceso toda vez que, en el escrito de apertura no lo relaciona (numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
5. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 DE NOVIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452be2c59c18873de6711c88daae054f9adf2abd3f01fc353f9a6cda867a6efd**

Documento generado en 24/11/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8158INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00486-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9210. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Debe indicar con claridad y precisión a que Juez dirige su escrito de demanda, lo anterior teniendo en cuenta que, en varias secciones del escrito demandatorio refiere que el competente es el Juez de la ciudad de Cali por ser el último lugar de prestación de servicios, aclare si desea que la demanda sea tramitada en esa ciudad, si se trata de un error de digitación o explique la razón por la cual no la presentó allá (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

2. Se requiere al abogado para que adecue el poder aportado, para que sea conferido de conformidad con la instancia pertinente, así mismo para que ajuste la competencia y cuantía. (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Debe indicar con claridad y precisión la clase proceso que quiere adelantar, teniendo en cuenta que el proceso de única instancia no corresponde a la competencia de este juzgado (numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º. Del artículo 25º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. El hecho formulado en el numeral 5.º integra varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.
5. En relación con el acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. En la sección denominada testimonios, no relaciona información personal de los citados ni los correos electrónicos de los mismos, como lo establece el artículo 6.º inciso 1.º de la Ley 2213 de 2022.
 - b. Las pruebas documentales obrantes a folios 25, 26, 27, 28 y 29 no se encuentran relacionadas.

- c. Las pruebas documentales deben estar enumeradas.
6. Debe indicar con precisión la cuantía del proceso que quiere adelantar (numeral 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
 7. En relación con las pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente (numeral 6º. Del artículo 25º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Las pretensiones condenatorias formuladas en los numerales 1 y 3 están acumuladas. Se le requiere para que las suprima, enumere y clasifique de tal manera que las mismas queden individualizadas y la parte accionada pueda emitir el correspondiente pronunciamiento sobre cada una de ellas.
 8. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas.

Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 27 DE NOVIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c20f984e67c3a71dfde8bcf339726cf99e3d5970e4644d654a37638f2d6f51**

Documento generado en 24/11/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8158INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00487-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9219. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Las pretensiones formuladas en el numeral 12 integra varias proposiciones fácticas, tablas y/o viñetas; se le requiere para que adecúe las mismas en el sentido de presentar cada una de las solicitudes de forma individual, clasificada y enumerada.

- b. Los hechos contenidos en los numerales 8 y 10 contienen apreciaciones personales, se le requiere para que describa las circunstancias de modo tiempo y lugar acaecidas con la trabajadora y las manifestaciones las traslade a fundamentos de derecho.
 - c. Los hechos formulados en los numerales 8, 13, 14, 15 y 17 contiene transcripción de pruebas, se le requiere para que omita lo pertinente y en su lugar aporte la documental allí referida.
2. Con relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Las pruebas documentales obrantes a folios 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 no se encuentran relacionadas.
 3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Abraham Castillo Meza, identificado con cedula de ciudadanía n.º

92.154.305 y portador de la tarjeta profesional n.º 260.703 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante ADRIANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 DE NOVIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95fd240a70df26621ca709404abd4118828fc169d52d35df98a2a26f958585**

Documento generado en 24/11/2023 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8158INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00488-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9221. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Se requiere al abogado para que adecue el poder aportado, para que sea conferido de conformidad con la instancia pertinente, así mismo para que ajuste la competencia y cuantía (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El certificado de existencia y representación de las empresas y/o entidades no son pruebas documentales, se le requiere para que los traslade a los anexos obligatorios

de la demanda (numeral 4.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. Debe indicar con claridad y precisión la clase proceso que quiere adelantar, teniendo en cuenta que el proceso de doble instancia no corresponde a la competencia de este juzgado (numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º. Del artículo 25º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 12 y 14 contienen transcripciones de pruebas, por lo cual se le insta para que adecue los mismo, de tal manera que la parte accionada pueda pronunciarse sin lugar a equívocos
5. En relación con las pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente (numeral 6.º. Del artículo 25º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La pretensión condenatoria formulada en el primer numeral se encuentra acumulada.
6. Adecúe la clase del proceso toda vez que el escrito no existe en la especialidad de Laboral y Seguridad Social (numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. En relación con el acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

- a. Las pruebas documentales denominadas «*correo radicación licencia*» y «*correo requerimiento información EPS*» no obran en el expediente.
- b. Las pruebas documentales obrantes a folios 33, 34, 35, 37, 38, 39, 68, 69 y 70 no se encuentran relacionadas.
- c. Las pruebas documentales deben estar enumeradas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 27 DE NOVIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ade0d4a98a738b8f1a09534637a962794a341791936cc1c82ca5ec31215b06d**

Documento generado en 24/11/2023 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00489-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9226. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Se requiere al abogado para que aporte el poder conferido por el demandante, esto debido a que el mismo no obra en el escrito de demanda (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. No obra en el expediente el domicilio y la dirección de las partes, se requiere para que la parte actora realice el debido ajuste (numeral 3.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. El certificado de existencia y representación de las empresas y/o entidades no son pruebas documentales, se le requiere para que los traslade a los anexos obligatorios de la demanda (numeral 4.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos enlistados en los numerales 40, 41, 42, 43 49, 72, 80 y 86 contienen transcripciones de pruebas, se le requiere para que omita lo pertinente y en su lugar aporte la documental allí referida.
 - b. Se le requiere para que suprima el resaltado amarillo de los hechos y las pretensiones, lo anterior para facilitar el pronunciamiento sobre cada uno de estos por parte de la pasiva.
- 2- Con relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Las pruebas documentales relacionadas, no fueron aportadas.
 - b. Las pruebas documentales deben estar enumeradas en su totalidad, el uso de viñetas dificulta su identificación.
 - c. En la sección denominada testimonios, no relaciona información personal de los citados ni los correos electrónicos de los mismos, como lo establece el artículo 6.º inciso 1.º de la Ley 2213 de 2022.

d. Se le requiere para que organice adecuadamente la prueba documental que necesita sea aportada por la parte pasiva.

3- No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

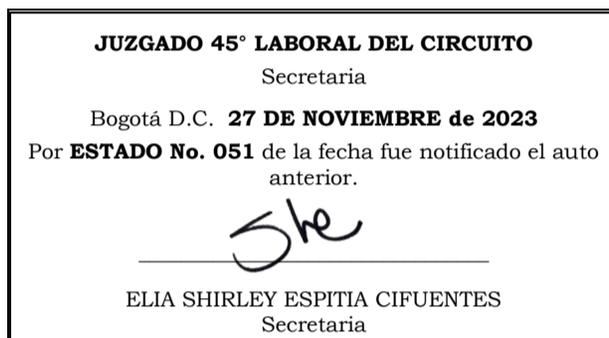
TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713be6c830d601ba9b9242dcbca1a3158a3781c9162886fc9d4a0d8a3c99dd78**

Documento generado en 24/11/2023 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105-045-2023-00490-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 9234. Sírvase proveer.



SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder no fue allegado como lo establece la ley 2213 de 2022, toda vez que no fue conferido por mensaje de datos, y tampoco fue conferido bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal. Ante notario. Se requiere a la parte actora para que adecúe lo pertinente (numeral 1.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos enlistados en los numerales 40, 41, 42, 43 49, 72, 80 y 86 contienen transcripciones de pruebas, se le requiere para que omita lo pertinente y en su lugar aporte la documental allí referida.
 - b. Se le requiere para que suprima el resaltado amarillo de los hechos y las pretensiones, lo anterior para facilitar el pronunciamiento sobre cada uno de estos por parte de la pasiva.

- 2- Con relación al acápite de pruebas se advierte lo siguiente (numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 6 y 7.2, no fueron aportadas.
 - b. Las pruebas documentales del acápite convenciones colectivas Banco Popular relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 no fueron aportadas.
 - c. Las pruebas documentales obrantes a folios 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 no se encuentran relacionadas.
 - d. En la sección denominada testimonios, no relaciona información personal de los citados ni los correos electrónicos de los mismos, como lo establece el artículo 6.º inciso 1.º de la Ley 2213 de 2022.

- e. Las pruebas documentales deben estar enumeradas en su totalidad, el uso de viñetas dificulta su identificación.
- 3- No se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, de tal manera que se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 27 DE NOVIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608ee890f7f93711835dcd373422e38326163e9303196d833efa4bb07a02760**

Documento generado en 24/11/2023 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>